

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0245/2023

Sujeto Obligado:
Servicios Metropolitanos, S.A. de
C.V.
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



En relación con el oficio número
SAF/SM/DG/CAJ/3211/2021, de fecha 10 de
noviembre de 2021 solicitó la versión pública
del documento del oficio anterior y posterior al
mismo.

En relación con el oficio número
SM/DG/DAF/3325/2021, de fecha 19 de
noviembre de 2021 solicitó la versión pública
del documento del oficio anterior y posterior al
mismo.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por
revelar datos personales y atender de forma parcial la
diligencia para mejor proveer

Palabras Clave:

**Oficio, Versión Pública, Anterior, Posterior, Clasificación,
Reservada, Diligencia, Juicio, Laboral, Desclasificar.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
7. Vista	28
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0245/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0245/2023**, interpuesto en contra de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por revelar datos personales y atender de forma parcial la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173422000056, a través de la cual solicitó copia simple de lo siguiente:

“En relación con el oficio número SAF/SM/DG/CAJ/3211/2021, de fecha 10 de noviembre de 2021. Solicitó la (versión pública) del documento del oficio anterior y posterior al mismo

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

En relación con el oficio número SM/DG/DAF/3325/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021. Solicito la versión pública del documento del oficio anterior y posterior al mismo.” (Sic)

2. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós la parte recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
“SIN RESPUESTA A MI SOLICITUD” (Sic)

3. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5774/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

4. El veinte de octubre de dos mil veintidós la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción I**, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el plazo de **cinco días hábiles**,

alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

5. En sesión pública celebrada por el Pleno de este Instituto el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5774/2022**, con el sentido de **ORDENAR** porque no se emitió respuesta dentro del plazo de nueve días y **DAR VISTA** porque quedó acreditada la omisión de respuesta, de conformidad con el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia se hizo saber a la parte parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado otorgue derivada de la resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

6. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en atención a lo instruido por este Instituto emitió y notificó una respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“ ...

*En términos del **artículo 183** fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar su valioso apoyo para que por su conducto se **convoque a Sesión del Comité de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.**, a efecto de que se clasifique como **RESERVADA** la información que arriba se menciona, lo anterior derivado de lo siguiente:*

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito, presentado en fecha 28 de noviembre de 2019, ante la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y admitida mediante acuerdo

3.- Señalándose las **DOCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE**, para que tenga verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, difiriéndose la misma y señalándose nueva fecha de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES** para el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 16:00 HORAS**, celebrándose la misma, dándose contestación a la demanda y promoviéndose Incidente de Competencia, **NO COMPARECIENDO LA PARTE ACTORA NI APODERADO LEGAL ALGUNO, SEÑALÁNDOSE NUEVA FECHA DE AUDIENCIA EL DÍAS 31 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30 HORAS PARA AUDIENCIA INCIDENTAL DE COMPETENCIA**, difiriéndose la misma.

SEÑALÁNDOSE NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 07 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:30 HORAS PARA AUDIENCIA INCIDENTAL DE COMPETENCIA, en el cual se ofrecen por parte de **SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. de C.V.**, las pruebas correspondientes al Incidente de Competencia, exhibiendo entre otras pruebas la documental consistente en:

UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES AL SALARIO, consistente en **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**, número **CPS/17030042 49-2/2019** de fecha **01 de septiembre de 2019**, por el periodo del **1º de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019**, constante de **3 fojas útiles por ambos lados**, en tamaño carta, con anexos conteniendo copia simple de la carátula de **LA CAGETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** de fecha **30 de mayo de 2017** y en su parte conducente **los Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con cargo a la Partida presupuestal específica 1211 ‘Honorarios Asimilables a Salarios’**, constantes de **14 fojas útiles por una sola de sus caras**, en tamaño carta, celebrado entre el hoy actor [C...] con **SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.** a través de sus representantes legales.

NO COMPARECIENDO LA PARTE ACTORA NI APODERADO LEGAL ALGUNO.

Resolviendo en la misma **AUDIENCIA DE COMPETENCIA DECLARÁNDOLO IMPROCEDENTE.**

4.- Mediante **acuerdo de fecha 14 de octubre de 2020, NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 16:00 HORAS**, para

que tenga lugar la audiencia en de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES.** (Sic)

5.- Dictándose nuevo acuerdo de fecha 12 de julio de 2021, en el que señala NUEVA FECHA DE AUDIENCIA para el día 25 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 16:30 HORAS, para que tenga lugar la audiencia en de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

6.- Se señala NUEVA FECHA DE AUDIENCIA para el día 25 DE ENERO DE 2022 A LAS 16:30 HORAS, para que tenga lugar la audiencia en de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. En la cual se ofrecen las pruebas de por parte de SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V. ofreciendo entre otras pruebas la documental consistente en:

UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES AL SALARIO, consistente en CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, número CPS/17030042 49-2/2019 de fecha 01 de septiembre de 2019, por el periodo del 1º de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019, constante de 3 fojas útiles por ambos lados, en tamaño carta, con anexos contiendo copia simple de la carátula de LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO de fecha 30 mayo de 2017 y en su parte conducente los Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal específica 1211 'Honorarios Asimilables a Salarios', constante de 14 fojas útiles por una sola de sus caras, en tamaño carta, celebrado entre el hoy acto [C...] con SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V., a través de sus representantes legales.

7.- Se señala NUEVA FECHA DE AUDIENCIA para el día 07 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:30 HORAS, para que tenga lugar la audiencia en de DESAHOGO DE LA CONFESIONAL A CARGO DFEL [C...]. La cual se tiene por desahogada.

8.- Se otorgan 2 días hábiles para formular alegatos, los cuales mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2022 y presentado ante la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por parte de SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V., se formulan los alegatos correspondientes.

9.- Se turna para dictar Laudo.

Con la finalidad de que se reserve la información solicitada por el peticionario me permito proponer la siguiente prueba de daño:

Estudiándose la legalidad de los actos que se impugnan y que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se encuentra interviniendo en dicho procedimiento en defensa de los Intereses de esta Paraestatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita clasificar la información como reservada por tratarse de información vinculada a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que las sentencias y/o resoluciones de fondo no han causado estado y que pueden afectar los derechos del debido proceso.

Por lo que, de tal y como está establecido en el 'Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; (...)” (sic)

En razón que de atender la solicitud del peticionario se afectaría el debido proceso en perjuicio de esta entidad, tomando en consideración que el debido proceso jurídicamente es considerado como un conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona. Este derecho incluye entre otras las siguientes condiciones: el derecho de presunción de inocencia; el derecho a tener un proceso justo; el derecho a que reciban todas las pruebas que se ofrezca. Aunado a lo anterior que se encuentra en proceso un Juicio Ordinario Laboral, radicado en la H. Junta Especial número 15 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, bajo el número de expediente 3479/2019, promovido por el C..., en contra de esta entidad, en el cual a la fecha no se ha dictado Laudo que resuelva en definitiva sobras las prestaciones que se demandan a esta entidad, donde lo solicitado por el peticionario forma parte de las constancias procesales las cuales serán valoradas por el Juzgados, y que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se encuentra interviniendo en dicho proceso administrativo, en defensa de los intereses de esta Paraestatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia..., se solicita clasificar la información como reservada por tratarse de información vinculada a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que no se ha dictado Laudo en el juicio administrativo señalado y por consecuencia no ha causado estado, ya que pueden afectar los derechos del debido proceso.

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en su Capítulo V.- De la Información Reservada, Numeral Vigésimo Noveno señala:

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso”. (sic)*

Es así que se puede determinar que en el presente casi se actualizan todos y cada uno de los puntos citados con antelación, en ese sentido, lo que la hipótesis de reserva intenta salvaguardar es que las partes puedan ejercer los derechos del debido proceso bajo las mismas condiciones y evitar que con el uso del Derecho de Acceso una parte del proceso se beneficie allegándose de información de acciones o estrategias que su contraparte vaya a presentar dentro de un proceso, de tal manera que afecten sus garantías procesales.

De igual forma los Lineamientos citados con anterioridad en su Capítulo V.- De la Información Reservada, Numeral Trigésimo señala:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*
Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
 - 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
 - 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”. (sic)

En relación a lo transcrito en el párrafo anterior se puede observar que en el este caso en particular actualiza el supuesto de la existencia de un juicio, mismo que se identifica como un Juicio Ordinario Laboral, radicado en la H. Junta Especial número 15 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, bajo el número de expediente 3479/2019.

A diferencia de la causal de reserva que protege el debido proceso en el que se salvaguardan los derechos de las partes, en la hipótesis que nos ocupa lo que se cuida es el proceso de toma de decisión del juzgador; Por ello en este supuesto de reserva se resalta que debe tratarse de una controversia que involucre el

conflicto entre dos partes que sea resuelto por un tercero, en el que se cumplan las formalidades básicas del procedimiento como la garantía de audiencia y la emisión de una sentencia que dirima la controversia. Como la intención de esta causal de reserva es brindar al juzgador el espacio necesario para resolver el conflicto del que conoce y salvaguardar su criterio objetivo e imparcial, es que la clasificación se mantiene hasta que se dicte una sentencia o resolución de fondo que cause ejecutoria. En este caso la publicidad se condiciona a que se resuelva la controversia.

Por lo anterior se solicita se aplique la prueba de daño

En términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia..., toda vez que a efecto de acreditar la prueba de daño se caería en los siguientes supuestos:

Daño real: *Difundir la información podría vulnerar la conducción del juicio en proceso, así como la toma de decisión por parte del Juzgador.*

Daño demostrable: *El emitir la información impediría que las partes puedan ejercer los derechos del debido proceso bajo las mismas condiciones ya que con el uso del derecho de acceso a la información una la contraparte se beneficia al solicitar información que desconoce antes de presentarla en el proceso.*

Daño identificable: *Se entregaría información la cual esta Paraestatal podría presentar dentro de un proceso, de tal manera que afecten las garantías procesales y que puedan modificar el sentido de un Laudo que no se ha dictado y que no ha causado estado.*

Solicitando se integre el Comité de Transparencia de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. a efecto de determinar la prueba de daño por lo anteriormente expuesto. ...” (Sic)

7. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual **se inconformó medularmente por la clasificación de la información.**

8. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

9. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de lo siguiente:

- La información solicitada y clasificada como reservada y el Acta del Comité de Transparencia en la que se determinó la clasificación.
- Las últimas tres actuaciones del laudo hecho del conocimiento y precisara su estatus.

10. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la atención dada por el Sujeto Obligado a la diligencia para mejor proveer, a través de la cual remitió a este Instituto lo siguiente:

- Exhibió la respuesta proporcionada a la parte recurrente y descrita en el Antecedente 6 de la presente resolución.
- Acta del Comité de Transparencia celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- En esa misma fecha notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

11. Mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar ni manifestaron lo que a su derecho convenía; asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo constar la atención parcial y extemporánea del Sujeto Obligado respecto de la diligencia para mejor proveer.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de diciembre de dos mil veintidós y tomando en cuenta que se emitió en atención a la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5774/2022, en el cual se acordó el cumplimiento con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés**, fecha en la cual la parte recurrente conoció de la determinación de cumplimiento, es que el

plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió el diez al treinta de enero de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintitrés de enero, esto es, al décimo día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias de los recursos de revisión y, en virtud de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual NO se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico, sin que el Sujeto Obligado exhibiera la constancia de notificación respectiva.

Ahora bien, al revisar las documentales que conforman al alcance a la respuesta, se observó que el Sujeto Obligado notificó de nueva cuenta el oficio emitido en respuesta primigenia, así como el Acta del Comité de Transparencia con la que se clasificó la información solicitada como reservada.

Sobre el particular, este Instituto determina que con la emisión de dicho acto el recurso de revisión no queda sin materia, puesto que el agravio medular es precisamente la clasificación de la información y en función de que el Sujeto Obligado reitera esa clasificación, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al ejercer su derecho de acceso a la información es que la parte recurrente requirió:

1. En relación con el oficio número SAF/SM/DG/CAJ/3211/2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, solicitó la versión pública del documento del oficio anterior y posterior al mismo.
2. En relación con el oficio número SM/DG/DAF/3325/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, solicitó la versión pública del documento del oficio anterior y posterior al mismo.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información solicita es de naturaleza reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, al tratarse de información vinculada a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que las sentencias y/o resoluciones de fondo no han causado estado y que pueden afectar los derechos del debido proceso dada la existencia de un juicio, mismo que se identifica como un Juicio Ordinario Laboral, radicado en la H. Junta Especial número 15 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, bajo el número de expediente 3479/2019.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que de forma medular la parte recurrente se inconforma por la clasificación de la información.

SEXTO. Estudio del agravio. Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado informó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de

reservada, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracciones VI y VII, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, afecte los derechos del debido proceso; cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; entre otras.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualizan las causales de reserva previstas en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella que afecte los derechos del debido proceso; y cuando se trate de

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como **diligencia** para mejor proveer que remitiera sin testar dato alguno la información solicitada y clasificada como reservada, el Acta del Comité de Transparencia en la que se determinó la clasificación, así como las últimas tres actuaciones del laudo hecho del conocimiento y precisara su estatus.

Sin embargo, el Sujeto Obligado solo remitió el Acta del Comité de Transparencia, sin atender al resto de requerimientos hechos por este Instituto, resultando en una **atención parcial de la diligencia para mejor proveer**; aunado a que no atendió en el plazo establecido de cinco días hábiles, motivo por el cual se hace efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo del nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, teniendo a la vista el Acta del Comité de Transparencia celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se observó que, en efecto, se sometió para su aprobación la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090173422000056 y se expuso lo siguiente:

- Relató de los hechos del juicio laboral presentado ante la Junta Especial número 15 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
- Exposición de fundamentos y motivos de la reserva de la información, y la aprobación del siguiente acuerdo de clasificación:

PROPUESTA DE ACUERDO

• Este H. Comité de conformidad con los artículos 90 fracciones II y VIII, 183 fracciones VI y VII, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirma la clasificación en su modalidad de reservada, la información relativa a "Los oficios número SAF/SM/DG/CAJ/3211/2021, de fecha 10 de noviembre de 2021 y SAF/SM/DG/DAF/3325/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021". En razón que de atender la solicitud del peticionario se afectaría el debido proceso en perjuicio de esta entidad, tomando en consideración que el debido proceso jurídicamente es considerado como un conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o

defender los derechos y libertades de toda persona. Este derecho incluye entre otras las siguientes condiciones: el derecho de presunción de inocencia; el derecho a tener un proceso justo; el derecho a que reciban todas las pruebas que se ofrezca. Aunado a lo anterior, a la fecha no se ha dictado sentencia que resuelva en definitiva el juicio sobre las prestaciones que se demandan a esta entidad, donde lo solicitado forma parte de las constancias procesales las cuales serán valoradas por el Juzgador, y que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se encuentra interviniendo en dicho proceso judicial en defensa de los Intereses de esta Paraestatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracciones VI y VII se solicita clasificar la información como reservada por tratarse de información vinculada a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que las sentencia y/o resoluciones de fondo no han causado estado y que pueden afectar los derechos del debido proceso.

Asimismo, se expuso la siguiente prueba de daño:

- **Daño real:** Difundir la información podría vulnerar la conducción del juicio en proceso, así como la toma de decisión por parte del Juzgador.
- **Daño demostrable:** El emitir la información impediría que las partes puedan ejercer los derechos del debido proceso bajo las mismas condiciones ya que con el uso del derecho de acceso a la información una la contraparte se beneficia al solicitar información que desconoce antes de presentarla en el proceso.
- **Daño identificable:** Se entregaría información la cual esta Paraestatal podría presentar dentro de un proceso, de tal manera que afecten las garantías procesales y que puedan modificar el sentido de un Laudo que no se ha dictado y que no ha causado estado.

A la vista de los elementos traídos a colación y en función de que el Sujeto Obligado clasificó la información con fundamento en las fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, se citan a continuación para su pronta referencia:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...”

Con el objeto de brindar certeza jurídica, se analizará a continuación cada fracción de la siguiente manera:

Artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³, mismos que son de observancia obligatoria para todo sujeto obligado, disponen:

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

³ Disponible para su consulta en: [http://www.infodf.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos de Clasificacion y Desclasificacion de la informacion.pdf](http://www.infodf.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf)

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.”

Para que la información solicitada actualice la reserva bajo la **fracción VI, del artículo 183**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario que exista una **afectación al debido proceso**, así también la total acreditación de los **elementos** siguientes:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.
4. Que su divulgación afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Así, respecto al **primer elemento se actualiza**, ya que existe un procedimiento laboral en trámite.

Por lo que hace al **segundo elemento**, se advierte que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. que en el presente asunto actúa como sujeto obligado, forma parte del procedimiento en trámite, ya que es la autoridad demandada, por lo que, **se actualiza** dicho requisito.

En cuanto al **tercer elemento**, se concluye que **no se actualiza**, ya que, el Sujeto Obligado al omitir atender de forma íntegra la diligencia para mejor proveer no acreditó que la información requerida no es conocida por la contraparte.

El **cuarto elemento**, **no se actualiza**, toda vez que, el Sujeto Obligado al omitir atender de forma íntegra la diligencia para mejor proveer en particular exhibir las últimas tres actuaciones del procedimiento, no acreditó que, de ser entregado lo solicitado, se afecte alguna de las garantías del debido proceso.

En ese sentido, toda vez que **no se acredita la totalidad de los elementos** requeridos para la actualización de la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la clasificación invocada no resulta procedente.**

Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

*“**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...

Para la reserva de la información al amparo de la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, es necesario que **la divulgación o publicación de la información vulnere la conducción del expediente judicial** seguido en forma de juicio, además de la acreditación total de los siguientes **elementos**:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para efectos del primer numeral, se debe señalar que se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel en el que concurran los siguientes elementos:

- a. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre las partes contendientes.
- b. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo éstas:
 - i. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - ii. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - iii. La oportunidad de alegar.
 - iv. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, con relación al **primer elemento** tenemos que éste **se actualiza**, ya que existe un procedimiento judicial en trámite, mediante el cual:

- a. El Sujeto Obligado-Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.-informó que se le demandó ante la Junta Especial número 15 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que, se dirime una controversia en materia laboral y se prepara una resolución definitiva: sentencia firme.
- b. Se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que: **i)** el procedimiento laboral que está siendo sustanciado fue notificado a las partes a efecto de manifestaran lo que a su derecho conviniera; **ii)** se prevé el ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas, así como **iii)** la oportunidad de alegar; y **iv)** se dispone que éste concluirá con la emisión de una sentencia firme emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

En cuanto al **segundo elemento** se debe señalar que no se actualiza, toda vez que, si bien, existe un juicio laboral que no ha causado estado, con la prueba de daño ofrecida no se corrobora que la naturaleza de lo solicitado sea reservado, pues en el Acta del Comité de Transparencia se relata lo relacionado con el juicio sin atender expresamente a señalar cómo lo requerido se vincula con tal juicio, máxime si tomamos en cuenta que la parte recurrente no requiere acceder al expediente del juicio, sino a documentos en específico.

En ese sentido, **el Sujeto Obligado no acredita que los documentos de interés se encuentren directamente relacionados con el juicio** como parte de actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. ya que, en la clasificación omitió mencionar de qué tratan los mismos; aunado al hecho de que **no atendió al pedimento de este Instituto de exhibirlos como diligencia** para mejor proveer con el objeto de dilucidar dicha circunstancia.

Por lo anterior, al no tener a la vista el contenido de la información solicitada y que el Sujeto Obligado clasificó como reservada sin proveer de certeza jurídica su actuar, es que este Instituto estima que **su publicidad no afectará o vulnerará la emisión de la resolución con la que culmine el expediente en trámite**, y por ende no se acredita la causal de clasificación en estudio.

Por lo analizado, se concluye que el **agravio** hecho valer es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado clasificó lo requerido sin acreditar la actualización de la reserva de la información.

Con dicho actuar el Sujeto Obligado faltó a los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en relación con la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto advirtió lo siguiente:

- El Sujeto Obligado al entregar a la parte recurrente la respuesta contenida en el oficio SAF/SM/DG/CAJ/4324/2022, así como al momento de proporcionar el Acta del Comité de Transparencia como parte de la respuesta complementaria, reveló datos personales consistentes en el nombre de la parte actora del juicio laboral objeto de estudio.
- El Sujeto Obligado no atendió de forma íntegra la diligencia para mejor proveer requerida mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Por tales motivos, resulta procedente **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

en los artículos 247, 264 fracciones IV y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá desclasificar la información requerida en la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090173422000056 y, en caso de que ésta contenga datos de acceso restringido, conceder el acceso a una versión pública en copia simple previo pago de derechos de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Lo anterior previa intervención de su Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de Transparencia y entrega el Acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones IV y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el

que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0245/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**